



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/SE/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

<b>Fecha:</b>	16 de abril de 2021	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	------------------------------------------------------------------------------------------

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Luz María Anaya Domínguez	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidente del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Alberto Fócil Ortega	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

**ORDEN DEL DÍA:**

**PRIMERO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000094920.

**SEGUNDO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000030021.

**TERCERO.** Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000030921.

**CUARTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000031321.



**QUINTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial y la Dirección General de Denuncias, adscritas al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a las solicitudes de información con números de folios 3210000033121 y 3210000033221.

**SEXTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000035821.

**SÉPTIMO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial realizado por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11640/20, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000032420.

**OCTAVO.** - Informe requerido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto de las actividades realizadas por este Tribunal en el 1er Trimestre de 2021, de conformidad con los formatos aprobados en los Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan publicar los informes anuales.

**NOVENO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

<b>Fecha:</b>	16 de abril de 2021	<b>Lugar:</b>	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	------------------------------------------------------------------------------------------

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:**

<b>Nombre:</b>	<b>Unidad Administrativa:</b>	<b>Firma:</b>
Mag. Luz María Anaya Domínguez	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Alberto Fócil Ortega	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

**ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000094920**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 08 de diciembre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **3210000094920**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Se solicita la información que se detalla a través del escrito de promoción anexo a la presente solicitud.*

**Otros datos para facilitar su localización.**

*Números de expediente*

*20912/20-17-13-6, promovido por la empresa Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico, S.A. de C.V., en contra de la resolución de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en autos del expediente SAN/041/2019*

*20913/20-17-13-3, promovido por la empresa Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., en contra de la resolución de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en autos del expediente SAN/042/2019*

**Archivo**

*3210000094920.pdf.* (sic)

- 2) En la fecha indicada, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.
- 3) Mediante oficio 17-13-3-1846/21 la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana dio respuesta a la solicitud de información, como se observa a continuación:

“ ...

*En término de lo dispuesto por los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1º, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones, IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se da respuesta a su solicitud:*

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FOJAS QUE CONFORMAN LO SOLICITADO</b>
20912/20-17-13-6	131
20913/20-17-13-3	131

... (sic).”



- 4) Mediante oficio número UE-SI-0213/2021 de fecha 10 de febrero de 2021, se notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los costos por reproducción de la información solicitada.
- 5) El 26 de marzo de 2021, el solicitante exhibió el comprobante de pago de derechos para la expedición y envío de las copias simples a su domicilio.
- 6) Mediante oficio 17-13-3-14955/21 la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana dio respuesta a la solicitud de información, como se observa a continuación:

“ ...

*En atención a su oficio **UT-SI-0491/2021**, de 26 de marzo de 2021, por el cual remite el comprobante de pago por la reproducción de las versiones públicas de los escritos de solicitud de suspensión provisional, acuerdos o proveídos de los expedientes **20913/20-17-13-3** y **20912/20-17-13-6**, en relación con la solicitud de información con número de folio **3210000094920**, al respecto informo a usted lo siguiente:*

*Que en término de lo dispuesto por los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1º, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones, IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **se envían las versiones públicas** de los escritos por los que se solicitó la suspensión provisional, así como los acuerdos correspondientes por los que se otorgó dicha suspensión provisional en los expedientes **20913/20-17-13-3 constante de 125 fojas** y **20912/20-17-13-6 constante de 123 fojas**.*

*Asimismo, y derivado del estudio para la clasificación de confidencialidad de la información, en términos de los establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 2 fracciones II y IV, 3 fracciones IX, X, XXVIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, de los expedientes enlistados con anterioridad, es de precisarse lo siguiente:*

• **Datos relativos a la resolución impugnada.**

*En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia y de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma, podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Cabe hacer mención que por lo que hace a este rubro se testó el número de expediente derivado del procedimiento administrativo sancionador, la cantidad de la multa derivada de la sanción impuesta, el número de contrato, en general los números de los oficios relacionados con el inicio del procedimiento administrativo de sanción, el número del procedimiento de contratación y los números de los registros sanitarios de las sociedades involucradas.*

• **Cédula profesional de terceros y de peritos de la parte actora.** *Si bien el número de cédula profesional funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información, lo cierto es que de otorgarla, se estaría generando un vínculo con el nombre de las personas que se testan y al hacerlo se estaría revelando con ello la situación jurídica en la que se encuentra. En ese contexto, se considera procedente la clasificación del número de la cédula profesional de terceros y de peritos de la parte actora, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

• **Clave de elector del actor y código QR de la credencial del Instituto Federal Electoral.** *En relación al número de identificación oficial (IFE), se debe indicar que esta calve se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción. En ese sentido, dicho*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan las consonantes iniciales de los apellidos, nombres, fecha de nacimiento, sexo y clave de ocupación. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Correo electrónico particular.** La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento; “como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Respecto a la denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora (persona moral).**

Es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

**Artículo 2999.** Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”

“**Artículo 3001.** El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.”

**Artículo 3071.-** En los folios de las personas morales se inscribirán:

- I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;
- II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y
- ...

“**Artículo 3072.-** Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;
- II. La razón social o denominación;
- III. El objeto, duración y domicilio;
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;
- V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y
- VIII. La fecha y la firma del registrador.”

“**Artículo 3073.-** Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.”

“**Artículo 3074.-** Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.”

**Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, dispone:**

**Artículo 1.-** El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros”.

**Artículo 15.-** El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales.”

**“Artículo 16.-** Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales.”

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que dentro de la información susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales se constituyen las sociedades, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades –información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores –la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.*

*De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:*

***“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”***

*[Énfasis añadido]*

*Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos,*



sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

**“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

**I.** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

*III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*

*IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

*V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

*VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*

*Quando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;*

*VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;*

*IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*

*X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la*

*Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;*

*XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;*

*XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

*XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*

*XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;*

*XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

*No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;*

*XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;*

*XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

*XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y*

*XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.*

*El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”*

**“Artículo 4.** *El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.*

*Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”*

*De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.*

*En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la supresión de la denominación social o nombre comercial de la empresa, por considerarse que constituye información de carácter confidencial de una persona moral.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

• **Nombre de la parte actora** (persona física). Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato. A mayor abundamiento, es importante precisar que el



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, el cual se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía: "Criterio 001/2014 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos ante los Órganos Jurisdiccionales, no constituyen información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación con el Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Precedente: folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013- Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013". Al respecto, si bien el criterio en cita hace alusión al os artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I. Consecuentemente el nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y



Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros.** Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

• **Número de identificación de la credencial para votar.** En relación al número de identificación oficial, se debe indicar que esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción. En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan las consonantes iniciales de los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y clave de ocupación. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.  
..." (sic)

#### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana la presente solicitud, se advierte que **dicha Sala otorgó el acceso a las versiones públicas de los escritos por los que se solicitó la suspensión provisional, así como a los acuerdos**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

correspondientes por los que se otorgó dicha suspensión provisional en los expedientes 20913/20-17-13-3 y 20912/20-17-13-6; no obstante, tales documentos contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Datos relativos a la resolución impugnada (el número de expediente derivado del procedimiento administrativo sancionador, la cantidad de la multa derivada de la sanción impuesta, el número de contrato, en general los números de los oficios relacionados con el inicio del procedimiento administrativo de sanción, el número del procedimiento de contratación y los números de los registros sanitarios de las sociedades involucradas), Cédula profesional de terceros y de peritos de la parte actora, Clave de elector del actor y código QR de la credencial del Instituto Federal Electoral, Correo electrónico particular, Denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora (persona moral), Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Número de identificación de la credencial para votar, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.**

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la **procedencia de la clasificación de la información como confidencial de los datos contenidos en los documentos previamente señalados**, respecto de los siguientes datos: **Datos relativos a la resolución impugnada (el número de expediente derivado del procedimiento administrativo sancionador, la cantidad de la multa derivada de la sanción impuesta, el número de contrato, en general los números de los oficios relacionados con el inicio del procedimiento administrativo de sanción, el número del procedimiento de contratación y los números de los registros sanitarios de las sociedades involucradas), Cédula profesional de terceros y de peritos de la parte actora, Clave de elector del actor y código QR de la credencial del Instituto Federal Electoral, Correo electrónico particular, Denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora (persona moral), Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Número de identificación de la credencial para votar.**

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:  
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

***“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*



*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

***“Artículo 113. Se considera información confidencial:***

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

***“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

...

***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;***

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

***II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***

***III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

***Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:***

***I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***

***II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.***

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello; y
- En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana respecto de los escritos por los que se solicitó la suspensión provisional, así como los acuerdos correspondientes por los que se otorgó dicha suspensión provisional en los expedientes 20913/20-17-13-3 y 20912/20-17-13-6, documentos que son materia del presente estudio:

Los **datos relativos a la resolución impugnada (el número de expediente derivado del procedimiento administrativo sancionador, la cantidad de la multa derivada de la sanción impuesta, el número de contrato, en general los números de los oficios relacionados con el inicio del procedimiento administrativo de sanción, el número del procedimiento de contratación y los números de los registros sanitarios de las sociedades involucradas)** constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

La **cédula profesional de terceros y de peritos de la parte actora**, dicho documento funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información, lo cierto es que de otorgarlo, se estaría generando un vínculo con el nombre de las personas que se testan y al hacerlo se estaría revelando con ello la situación jurídica en la que se encuentra. En ese contexto, se considera procedente la clasificación de la cédula profesional.

La **Clave de elector de actor y código QR de la credencial del Instituto Federal Electoral**, debe indicar que tanto la clave de elector como el código QR contienen información a partir de las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contienen su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción. En ese sentido, dichos datos son considerados como confidenciales, toda vez que reflejan las consonantes iniciales de los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y clave de ocupación. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta; en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

La **denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora (persona moral)**, si bien éstos se encuentran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dichos datos, en principio, son información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales guardan una situación jurídica en concreto al haber



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y, en consecuencia, sus negociaciones.

El **nombre de la parte actora (persona física)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en un juicio contencioso implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, como se mencionó, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **número de identificación de la credencial para votar** se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción. En ese sentido, dicho dato debe ser considerado como confidencial.

Por todo lo expuesto, conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/04/EXT/2021/01:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y último párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**CONFIDENCIAL** realizada por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, respecto las versiones públicas de los escritos por los que se solicitó la suspensión provisional, así como los acuerdos correspondientes por los que se otorgó dicha suspensión provisional en los expedientes 20913/20-17-13-3 y 20912/20-17-13-6, los cuales contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Datos relativos a la resolución impugnada (el número de expediente derivado del procedimiento administrativo sancionador, la cantidad de la multa derivada de la sanción impuesta, el número de contrato, en general los números de los oficios relacionados con el inicio del procedimiento administrativo de sanción, el número del procedimiento de contratación y los números de los registros sanitarios de las sociedades involucradas), Cédula profesional de terceros y de peritos de la parte actora, Clave de elector del actor y código QR de la credencial del Instituto Federal Electoral, Correo electrónico particular, Denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora (persona moral), Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Número de identificación de la credencial para votar.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**Punto 3.-** Se instruye a la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana a que elabore las versiones públicas de los escritos por los que se solicitó la suspensión provisional, así como los acuerdos correspondientes por los que se otorgó dicha suspensión provisional en los expedientes 20913/20-17-13-3 y 20912/20-17-13-6, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

**SEGUNDO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio **321000030021**:

#### **ANTECEDENTES. -**

- 1) El 08 de marzo de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **321000030021**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"a) Quiero se me proporcionen copias simples de las versiones públicas del expediente número 2572/10-01-4-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas número 20 a la 40, Juicio el cual ya causo estado.*

*b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.*

*c) Cuantas veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.*

*d) Cual fue el sentido de la sentencia*

*e) Cual fue el tema en que verso el Juicio.*

*f) Quiero saber si obra en el expediente, documental que acredite fehacientemente que se dio cumplimiento a la sentencia, en el caso de obligaciones que derivaron de la sentencia, donde la*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Autoridad le pago al Ciudadano o en su caso el pago del Ciudadano a la Autoridad, en el documento obra recepción efectiva del pago.*

*g) En atención al inciso anterior, pido copias simples de las versiones publicas de las documentales consistente en el oficio y sus anexos que contienen el Cabal cumplimiento de la sentencia.*

*h) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada.” (sic)*

- 2) En la fecha indicada, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó a la Sala Regional del Centro III para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.
- 3) Mediante oficio UT-SI-0478/2021 de 26 de marzo de 2021, se notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal en su Tercera Sesión Ordinaria del presente año.
- 4) Mediante oficio 10-1-1-18855/21 la Sala Regional del Centro III dio respuesta a la solicitud de información, como se observa a continuación:

“ ...

En términos de lo establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1º, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y en atención a la solicitud presentada, se hace de su conocimiento que:

- 1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 60 fojas.
- 2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), y del estudio efectuado al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se advierte que dentro del expediente referido no se ha realizado el procedimiento mencionado por el solicitante.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3.- Respecto a la información solicitada en el punto d), en el juicio referido, se dictó sentencia definitiva en donde se resolvió declarar la nulidad para los efectos precisados en dicho fallo.

4.- Respecto a la información solicitada en el punto e), el tema del juicio solicitado fue la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicita emita negativa de concesión de pensión, por no reunir los años de cotización, en virtud de que, se encuentra en una etapa de Cesantía y Edad Avanzada.

5.- Respecto a la información solicitada en el punto f) y g), no hay en autos, constancia alguna sobre el cumplimiento de la sentencia.

6.- Respecto a la información solicitada en el punto h), es necesario señalar que no se realizó oficio de búsqueda, pues la información solicitada se aprecia de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal.

7.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:

• **Nombre de la parte actora (persona física)**

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

*\*Criterio 001/2014*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incluyéndolo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclassificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613 - Acuerdo CM09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 - Acuerdo C/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013\*.

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con anterioridad, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

• **Domicilio fiscal**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Credencial para votar**

La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.<sup>1</sup> En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituya un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I,



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales". En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."<sup>1</sup> Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fotografía**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

• **Huella digital/huella dactilar**

Al respecto, es importante precisar que para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc". 1 Cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo. En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización." 1 En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Rubrica y Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento." 1 Por otra parte, la rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suelen ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye." Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se pueda identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.

4.- Finalmente, por lo que respecta al punto d), se hace el señalamiento que no existe el oficio de búsqueda señalado, pues la información obtenida obra en esta Sala Regional.

..." (sic)

**ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, se advierte que, únicamente, por lo que hace al **inciso a)** se otorga el

acceso a la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT de la Sala Regional del Centro III, correspondientes a **las fojas números 20 a 40**; sin embargo, señaló que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (número de guía, número de clave de elector, número de seguridad social, acta de nacimiento y recibos de pago), Estado civil, Fecha de nacimiento, Fotografía, Huella digital/huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Rubrica y Firma**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (número de guía, número de clave de elector, número de seguridad social, acta de nacimiento y recibos de pago), Estado civil, Fecha de nacimiento, Fotografía, Huella digital/huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Rubrica y Firma**, realizada por la Sala Regional del Centro III. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

***“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

***“Artículo 113. Se considera información confidencial:***



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021

**TFJA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**

*...”*

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, respecto de la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT de la Sala Regional del Centro III, por lo que hace a las **fojas números 20 a 40**, mismas que fueron previamente señaladas en la petición de acceso a la información que nos ocupa y que es materia del presente estudio:

El **nombre de la parte actora (persona física)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si esa persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre de la persona física asociada a una situación jurídica determinada permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela la situación jurídica específica respecto de determinada persona plenamente identificable; por ende, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, como se mencionó el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **domicilio fiscal** es el lugar de localización de los obligados tributarios para que cumplan con sus deberes ante la Administración Pública. Así, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan sus actividades.

La **credencial para votar** de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero. En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona en virtud de que constituye un medio de contacto con el titular de dicha cuenta; así, en tanto no se trate de cuentas

de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

Los **datos relativos a la resolución impugnada (número de guía, número de clave de elector, número de seguridad social, acta de nacimiento y recibos de pago)** constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". En esas circunstancias, al contener información de carácter confidencial, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

La **fecha de nacimiento** es el tiempo que ha vivido una persona, de tal forma, dicho dato es un elemento personal que permite conocer el período de tiempo que ha vivido un individuo e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y, por ende, debe ser considerada como confidencial.

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, en consecuencia, tal elemento constituye un dato personal y, como tal, debe clasificarse con carácter de confidencial.

La **huella digital/huella dactilar** es un dato biométrico que permite distinguir las singularidades que concurren respecto al aspecto en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tal aspecto en dos individuos; una vez procesada tal información, permite identificar a una persona física determinada. En ese sentido, la información referente a la huella digital/dactilar, se encuentra clasificada como confidencial.

El **lugar de nacimiento y nacionalidad** es el lugar de origen, es decir es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, puesto que, de dar a conocer tal dato, revelaría el lugar de donde proviene, los usos y costumbres pudiendo generar discriminación o exclusión.

La **firma y rúbrica** son un conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### ACUERDO CT/04/EXT/2021/02:

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Sala Regional del Centro III respecto de la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT de la Sala Regional del Centro III, por lo que hace a las fojas números 20 a 40, los cuales contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (número de guía, número de clave de elector, número de seguridad social, acta de nacimiento y recibos de pago), Estado civil, Fecha de nacimiento, Fotografía, Huella digital/huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad, Rubrica y Firma.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Regional del Centro III a que elabore la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT, únicamente por lo que hace a las **fojas números 20 a 40**, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

**TERCERO.** - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000030921**:

#### ANTECEDENTES. -

- 1) El 09 de marzo de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio **3210000030921**, mediante la cual se requirió lo siguiente:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021

**TFJA**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a) Quiero se me proporcionen copias simples de las versiones publicas del expediente numero 4420/20-10-01-9-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas numero 1 a la 15 Juicio el cual ya causo estado.

b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.

c) Cuantas veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.

d) Cual fue el sentido de la sentencia

e) Cual fue el tema en que verso el Juicio.

f) Quiero saber si obra en el expediente, documental que acredite fehacientemente que se dio cumplimiento a la sentencia, en el caso de obligaciones que derivaron de la sentencia, donde la Autoridad le pago al Ciudadano o en su caso el pago del Ciudadano a la Autoridad, en el documento obra recepción efectiva del pago.

g) En atención al inciso anterior, pido copias simples de las versiones publicas de las documentales consistente en el oficio y sus anexos que contienen el Cabal cumplimiento de la sentencia.

h) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada." (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Regional del Centro III.
- 3) Mediante oficio 10-1-1-23341/21 de fecha 05 de abril de 2021, la Sala Regional del Centro III dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que de la revisión efectuada a las páginas 1 a 15 del expediente **4420/20-10-01-9-OT**, de esta Sala Regional del Centro III, se advirtió que:

1.- Respecto a la información solicitada en el **punto b)**, se indica que el expediente referido cuenta con 34 fojas.

2.- Por lo que respecta a la información solicitada en los **puntos a), c), d), e), f) y g)**, se informa que, del estudio efectuado al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se advierte que el juicio contencioso administrativo aludido se encuentra en trámite, por lo cual, dentro del expediente referido no se ha realizado el procedimiento mencionado por el solicitante, ni se ha emitido alguna sentencia definitiva o interlocutoria, indicándose que el juicio versa sobre una resolución negativa ficta recaída a una solicitud de pensión dirigida al Instituto Mexicano del Seguro Social, y en tal cuestión, al encontrarse en trámite, no existen constancias de cumplimiento de sentencia ni de pago realizado al demandante derivado de una sentencia, pues no se encuentra en el momento procesal oportuno para tal efecto, por ende, se considera que la información que solicita no versa sobre el expediente número 4420/20-10-01-9-OT, y en tal contexto, se estima que no puede proporcionar versión pública alguna al solicitante en aras de salvaguardar la información clasificada como **reservada** en términos de lo establecido por los artículos 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en relación con el diverso 7, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de información concerniente al estado procesal que guarda un juicio en trámite.

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a un juicio que se encuentra aún en trámite, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no haya causado estado.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes del juicio.
- El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al pronunciamiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa y relativa al expediente en cuestión, pudiendo afectar a alguna de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto



**TFJA**  
 TRIBUNAL FEDERAL  
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
 Secretaría Técnica  
 CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, solicitamos a Usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

Lo anterior se informa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

...” (sic)

3.- En tratándose de la información solicitada en el **punto h)**, se hace el señalamiento que debido a la naturaleza de la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue proporcionada por la Unidad de Enlace de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no fue generado oficio de búsqueda alguno, pues la solicitud fue turnada de forma íntegra como fue presentada por el solicitante y la información obtenida obra en esta Sala Regional.

...” (sic)

### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Regional del Centro III, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada respecto del expediente del juicio contencioso administrativo 4420/20-10-01-9-OT, mismo que se encuentra aún en trámite**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

**“Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...  
***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***  
...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

## **“CAPÍTULO II**

**ARTÍCULO 19.** *Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

*Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.*

*Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.”*

[Énfasis añadido]

#### **“CAPÍTULO V De las Pruebas**

**ARTÍCULO 40.-** *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

*En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”*

[Énfasis añadido]

#### **“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción**

**Artículo 47.** *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

*Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
[Énfasis añadido]

**“CAPÍTULO VIII  
De la Sentencia**

**ARTÍCULO 49.** *La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

*Párrafo reformado DOF 13-06-2016*

*El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.*

*Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.*

*Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”*

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado;** en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Sala Regional del Centro III respecto del expediente del juicio contencioso administrativo 4420/20-10-01-9-OT, mismo que se encuentra aún en trámite**; ello, en tanto que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, **toda vez que el juicio contencioso administrativo a que se hace referencia aún no ha causado estado**.

Máxime, que como lo indicó la Sala Regional del Centro III en el oficio por el que atendió la solicitud que nos ocupa (**numeral 3 de los antecedentes**) a la fecha en que se recibió la misma, el expediente del juicio contenciosos administrativo 4420/20-10-01-9-OT se encuentra aún en trámite y, por ende, no ha causado estado, por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el expediente del juicio contencioso administrativo 4420/20-10-01-9-OT se encuentra aún en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva, lo cual podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del expediente del juicio contencioso administrativo 4420/20-10-01-9-OT y, en consecuencia, de su sentencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/04/EXT/2021/03:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo un año, realizada por la Sala Regional del Centro III, respecto del expediente del juicio contencioso administrativo 4420/20-10-01-9-OT, mismo que se encuentra aún en trámite.



**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III.

**CUARTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000031321**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 10 de marzo de 2021 se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información registrada con el número de folio **3210000031321**, en la cual se requirió lo siguiente:

“ ...

*Pido la siguiente información Pública para pedir lo siguiente*

*a) Quiero copias simples de las versión publica del expediente numero 1260/19-10-01-9-OT, que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas con números de la 1 a la20, expediente, el cual ya causo estado.*

*b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.*

*c) Cuantos veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido, por no dar cumplimiento a la sentencia.*

*d) Cuanto fue el tiempo que se tomo el juicio para que causara estado, precisar la fecha de presentación de la demanda y fecha de la sentencia, así como, el tiempo que duro la etapa del cumplimiento a la sentencia.*

*e) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información petitionada.” (sic)*

- 2) En la fecha indicada, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), se turnó la presente a la Sala Regional del Centro III para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.

- 3) Mediante oficio 10-1-1-23340/21 de 09 de abril de 2021, la Sala Regional del Centro III dio respuesta a la solicitud de información en comento, como se observa a continuación:

“[...]

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que de la revisión efectuada a las páginas 1 a 20 del expediente 1260/19-10-01-9-OT, de esta Sala Regional del Centro III, se advirtió que:*

*1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 178 fojas.*

2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), se informa que, del estudio efectuado al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se advierte que dentro del expediente referido no se ha realizado el procedimiento mencionado por el solicitante.

3.- En tratándose de la información solicitada en el punto d), es menester informar que, la demanda fue presentada el día 19 de marzo de 2019, mientras que la sentencia definitiva fue dictada por esta Sala Regional del Centro III el 05 de octubre de 2020, fallo que, en términos de lo establecido por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó firme el día 10 de noviembre de 2020, y del análisis a los autos que conforman el referido juicio, no se advierte la existencia de constancia alguna sobre el cumplimiento de la sentencia.

4.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:

• **Nombre de la parte actora (persona física)**

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

“Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



*Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

*Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.*

*[Énfasis añadido]*

*Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.*

*Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**• Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

*Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.*

**• Domicilio fiscal**

*El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Acta de nacimiento**

En relación al acta de nacimiento, se debe indicar que esta acta se forma por los apellidos y el nombre del ciudadano, también contiene su fecha de nacimiento, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer. En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y número de foja. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Domicilio para oír y recibir notificaciones.**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo. Al respecto, el domicilio para oír y recibir notificaciones es la casa habitación o despacho jurídico señalado para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias. En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Número de Instrumento Notarial**

Se tiene conocimiento que los instrumentos notariales forman parte de documentos públicos, mismos que no pueden clasificarse ni reservarse por el propio carácter de los mismos, razón por la cual, es pertinente mencionar que en un primer término dicho supuesto no encuadraría en lo dispuesto por los artículos 116 primer y cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Sin embargo, del análisis llevado a cabo por este Comité de Transparencia, se advierte que los instrumentos notariales contienen datos personales de las personas que constituyeron la sociedad mercantil, así como información patrimonial consistente en el monto y distribución de los recursos que aportaron para su conformación y de la vida interna de la misma sociedad, por lo que, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como los Lineamientos, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.*

• **Credencial para votar**

*La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.<sup>1</sup> En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

• **Correo electrónico particular**

*La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

• **Datos relativos a la resolución impugnada**

*En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer*



párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la “Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales”. En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como “rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”<sup>1</sup> Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Lugar de nacimiento y nacionalidad**

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el “vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.”<sup>1</sup> En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3,



fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• **Rubrica y Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento." <sup>1</sup> Por otra parte, la rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye." Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia

5.- Finalmente, por lo que respecta **al punto e)**, se hace el señalamiento que debido a la naturaleza de la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue proporcionada por la Unidad de Enlace de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no fue generado oficio de búsqueda alguno, pues la solicitud fue turnada de forma íntegra como fue presentada por el solicitante y la información obtenida obra en esta Sala Regional.

..." (sic)

**ANÁLISIS DEL COMITÉ:**

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, se advierte que por lo que hace al **inciso b)** indicó al solicitante el número de fojas que integran el expediente 1260/19-10-01-9-OT, respecto de los **incisos c) y d)** dio respuesta en los términos requeridos por la persona peticionaria, y, del **inciso e)** señaló que no generó ningún oficio de búsqueda pues lo requerido obra en los archivos de la Sala en comentario.

En cambio, respecto del **inciso a)** otorgó el acceso a la versión pública del expediente 1260/19-10-01-9-OT de la Sala Regional del Centro III, correspondientes a **las fojas números 1 a 20**; sin embargo, señaló que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Acta de nacimiento, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Número de instrumento notarial, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (números de oficio, número de guía, número de acta de matrimonio y de acta de defunción, número del acuerdo del fideicomiso, número de expediente y fideicomiso), Estado civil, Lugar de nacimiento y nacionalidad, así como Rubrica y Firma**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Acta de nacimiento, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Número de instrumento notarial, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (números de oficio, número de guía, número de acta de matrimonio y de acta de defunción, número del acuerdo del fideicomiso, número de expediente y fideicomiso), Estado civil, Lugar de nacimiento y nacionalidad, así como Rubrica y Firma**, realizada por la Sala Regional del Centro III. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

***“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

***“Artículo 113. Se considera información confidencial:***

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***



*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...  
**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;  
...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, respecto de la versión pública del expediente 1260/19-10-01-9-OT de la Sala Regional del Centro III, por lo que hace a las **fojas números 1 a 20**,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

mismas que fueron previamente señaladas en la petición de acceso a la información que nos ocupa y que es materia del presente estudio:

El **nombre de la parte actora (persona física)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si esa persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre de la persona física asociada a una situación jurídica determinada permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela la situación jurídica específica respecto de determinada persona plenamente identificable; por ende, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, como se mencionó el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **domicilio fiscal** es el lugar de localización de los obligados tributarios para que cumplan con sus deberes ante la Administración Pública. Así, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan sus actividades. Por su parte, el **domicilio para oír y recibir notificaciones** es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias.

El **acta de nacimiento**, se debe indicar que esta acta se forma por los apellidos y el nombre del ciudadano, también contiene su fecha de nacimiento, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer. En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y número de foja. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse.

El **número de instrumento notarial** es un dato que identificación de un documento público, mismo que, en principio, no puede clasificarse ni reservarse por su propio carácter; sin embargo, del análisis llevado a cabo por este Comité de Transparencia, se advierte que, de manera general, los instrumentos notariales contienen datos personales de las personas físicas o morales que celebran actos jurídicos para crear derechos y obligaciones; en ese sentido, resulta procedente la clasificación de dicha información.

La **credencial para votar (INE)**, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero. En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección,



localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona en virtud de que constituye un medio de contacto con el titular de dicha cuenta; así, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

**Datos relativos a la resolución impugnada (números de oficio, número de guía, número de acta de matrimonio y de acta de defunción, número del acuerdo del fideicomiso, número de expediente y fideicomiso)**, constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". En esas circunstancias, al contener información de carácter confidencial, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

El **lugar de nacimiento y nacionalidad** es el lugar de origen, es decir es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, puesto que, de dar a conocer tal dato, revelaría el lugar de donde proviene, los usos y costumbres pudiendo generar discriminación o exclusión.

La **firma y rúbrica** son un conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:



**ACUERDO CT/04/EXT/2021/04:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Sala Regional del Centro III respecto de la versión pública del expediente 1260/19-10-01-9-OT de la Sala Regional del Centro III, por lo que hace a las fojas números 1 a 20, las cuales contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Acta de nacimiento, Domicilio para oír y recibir notificaciones, Número de instrumento notarial, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (números de oficio, número de guía, número de acta de matrimonio y de acta de defunción, número del acuerdo del fideicomiso, número de expediente y fideicomiso), Estado civil, Lugar de nacimiento y nacionalidad, así como Rubrica y Firma.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**Punto 3.-** Se instruye a la Sala Regional del Centro III a que elabore la versión pública del expediente 1260/19-10-01-9-OT, únicamente por lo que hace a las **fojas números 1 a 20**, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

**QUINTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial y la Dirección General de Denuncias, adscritas al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a las solicitudes de información con números de folios **3210000033121 y 3210000033221**:

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 16 de marzo de 2021, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las solicitudes de acceso a la información con números de folios **3210000033121 y 3210000033221**, mediante las cuales se requirió lo siguiente:

**3210000033121:**

*"Por medio del presente, quiero conocer si la Licenciada Patricia Elizabeth Basurto Revilla ¿tiene o ha tenido algún procedimiento iniciado, como una queja, denuncia o algún otro procedimiento en su contra?"*

*"(sic)"*

**3210000033221:**

*“Por medio del presente, quiero conocer si la Licenciada Patricia Elizabeth Basurto Revilla ¿tiene o ha tenido algún procedimiento iniciado, como una queja, denuncia o algún otro procedimiento en su contra, ya sea por 1. conflictos con sus compañeros de trabajo o con particulares; 2. derivado de las funciones que realizó como trabajadora de dicha Institución; o 3. cualquier otro motivo que pudiera dar lugar a ello?” (sic)*

- 2) El 17 de marzo de 2021, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), las solicitudes de mérito se turnaron a las áreas competentes para su atención, a saber, la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial, la Dirección General de Denuncias, así como la Dirección General de Auditoría del Desempeño y Revisiones al Control Interno Institucional, todas adscritas al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el fin de que se pronunciaran respecto del acceso a la información requerida.
  - 3) El 24 de marzo de 2021, mediante oficios **OIC/DGRRP/DR/0681/2021** y **OIC/DGRRP/DR/0682/2021** la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial dio respuesta a las solicitudes de mérito; así mismo, a través de los diversos **OIC/DGD/0689/2021** y **OIC/DGD/0690/2021** la Dirección General de Denuncias atendió las solicitudes en cuestión.
- 3210000033121:**

**Oficio OIC/DGRRP/DR/0681/2021**

“...  
Con fundamento en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, fracción XXII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, me permito informar a Usted que en la solicitud que nos ocupa no se establece periodo respecto del cual se requiere la información, por tanto le es aplicable el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguiente:

**09/13**

**Período de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.**  
El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Bajo ese contexto, me permito informar que referente a la solicitud que nos ocupa, esta autoridad administrativa conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra imposibilitada jurídicamente a pronunciarse sobre la existencia o inexistencia, de “...tiene o ha tenido algún procedimiento iniciado... o algún otro procedimiento en su contra?...”; al tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Lo anterior, en virtud de que el particular ya hizo identificable a la persona de la cual desea obtener información, por lo que el solo hecho de realizar un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos en contra de dicha persona, constituye información que recae dentro de su esfera privada, por tanto dicha situación pudiera generar una percepción negativa que afectaría su prestigio y buen nombre, así como lesionar sus garantías individuales.*

*En atención a todo lo referido, deberá solicitarse la intervención del Comité de Transparencia a efecto de que confirme la clasificación de la información como confidencial de conformidad con el artículo 140, del mismo ordenamiento citado en párrafo que precede.*

*Por lo que dicha información se deberá tratar conforme a lo dispuesto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas por tratarse de información clasificada como confidencial.*

*..." (sic)*

**Oficio OIC/DGD/0689/2021**

*...*

*Con fundamento en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 127, fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte; informo a Usted, que referente a la solicitud que nos ocupa, esta autoridad administrativa conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra imposibilitada jurídicamente a pronunciarse sobre la existencia o inexistencia, de "...tiene o ha tenido algún procedimiento iniciado, como una queja, denuncia.. al tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*Lo anterior, en virtud de que el particular ya hizo identificable a la persona de la cual desea obtener información, por lo que el solo hecho de realizar un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos en contra de dicha persona, constituye información que recae dentro de su esfera privada, por tanto dicha situación pudiera generar una percepción negativa que afectaría su prestigio y buen nombre, así como lesionar sus garantías individuales.*

*En atención a todo lo referido, deberá solicitarse la intervención del Comité de Transparencia a efecto de que confirme la clasificación de la información como confidencial de conformidad con el artículo 140, del mismo ordenamiento citado en párrafo que precede.*

*Por lo que dicha información se deberá tratar conforme a lo dispuesto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas por tratarse de información clasificada como confidencial.*

*..." (sic)*

**3210000033221:**

**Oficio OIC/DGRRP/DR/0682/2021**

“...  
Con fundamento en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128, fracción XXII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, me permito informar a Usted que en la solicitud que nos ocupa no se establece periodo respecto del cual se requiere la información, por tanto le es aplicable el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguiente:

**09/13**

**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.**

El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Bajo ese contexto, me permito informar que referente a la solicitud que nos ocupa, esta autoridad administrativa conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra imposibilitada jurídicamente a pronunciarse sobre la existencia o inexistencia, de ".tiene o ha tenido algún procedimiento iniciado... o algún otro procedimiento en su contra?..."; al tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Lo anterior, en virtud de que el particular ya hizo identificable a la persona de la cual desea obtener información, por lo que el solo hecho de realizar un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos en contra de dicha persona, constituye información que recae dentro de su esfera privada, por tanto dicha situación pudiera generar una percepción negativa que afectaría su prestigio y buen nombre, así como lesionar sus garantías individuales.

En atención a todo lo referido, deberá solicitarse la intervención del Comité de Transparencia a efecto de que confirme la clasificación de la información como confidencial de conformidad con el artículo 140, del mismo ordenamiento citado en párrafo que precede.

Por lo que dicha información se deberá tratar conforme a lo dispuesto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas por tratarse de información clasificada como confidencial.

...” (sic)



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### Oficio OIC/DGD/0690/2021

“ ...

*Con fundamento en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 127, fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte; informo a Usted, que referente a la solicitud que nos ocupa, esta autoridad administrativa conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra imposibilitada jurídicamente a pronunciarse sobre la existencia o inexistencia, de "...tiene o ha tenido algún procedimiento iniciado, como una queja, denuncia ...":al tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*Lo anterior, en virtud de que el particular ya hizo identificable a la persona de la cual desea obtener información, por lo que el solo hecho de realizar un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos en contra de dicha persona, constituye información que recae dentro de su esfera privada, por tanto dicha situación pudiera generar una percepción negativa que afectaría su prestigio y buen nombre, así como lesionar sus garantías individuales.*

*En atención a todo lo referido, deberá solicitarse la intervención del Comité de Transparencia a efecto de que confirme la clasificación de la información como confidencial de conformidad con el artículo 140, del mismo ordenamiento citado en párrafo que precede.*

*Por lo que dicha información se deberá tratar conforme a lo dispuesto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas por tratarse de información clasificada como confidencial.*

*...” (sic)*

#### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial y la Dirección General de Denuncias, adscritas al Órgano Interno de Control de este Órgano Jurisdiccional que atendieron las presentes solicitudes de información, se advierte que es pertinente pronunciarse respecto a la **clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no algún procedimiento iniciado como una queja, denuncia o algún otro procedimiento en contra de la Licenciada Patricia Elizabeth Basurto Revilla en este Tribunal**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como Trigésimo Octavo, último párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, **la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no**



**algún procedimiento iniciado como una queja, denuncia o algún otro procedimiento en contra de la Licenciada Patricia Elizabeth Basurto Revilla en este Tribunal.**

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

*“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”***

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

**“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”**

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, con relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no algún procedimiento iniciado como una queja, denuncia o algún otro procedimiento en contra de la Licenciada Patricia Elizabeth Basurto Revilla en este Tribunal, información que es materia del presente estudio.

Al respecto, se advierte que el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre si existe o no procedimientos en contra de la Licenciada Patricia Elizabeth Basurto Revilla en este Tribunal implicaría dar a conocer información que recae en su esfera privada.

Ello es así, pues, en su caso, daría cuenta de situaciones administrativas en que se encuentra inmersa la persona física en cuestión, lo que podría generar, de manera indebida, juicios de valor sobre la persona referida por el peticionario en su requerimiento de acceso a la información, afectando su prestigio y buen nombre, así como lesionar sus garantías individuales.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En esa tesitura, se considera que la información materia de las solicitudes compete únicamente a sus titulares, toda vez que el solo pronunciamiento relacionado en conocer si existe o no procedimiento iniciado como una queja, denuncia o algún otro procedimiento en contra de la Licenciada Patricia Elizabeth Basurto Revilla ante este Tribunal, podría afectar su esfera privada al permitir que públicamente se conozcan cuestiones administrativas que sólo incumben a dicha persona; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, párrafo último, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no procedimiento iniciado como una queja, denuncia o algún otro procedimiento en contra de la Licenciada Patricia Elizabeth Basurto Revilla en este Tribunal.**

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación señalada en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/04/EXT/2021/05:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116 párrafo segundo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, párrafo último y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, párrafo último, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizado por la Dirección General de Responsabilidades y Registro Patrimonial y la Dirección General de Denuncias, adscritas al Órgano Interno de Control del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respecto a la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento de sí existe o no algún procedimiento iniciado como una queja, denuncia o algún otro procedimiento en contra de la Licenciada Patricia Elizabeth Basurto Revilla incoado ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Responsabilidades y



Registro Patrimonial y la Dirección General de Denuncias, adscritas al Órgano Interno de Control de este Órgano Jurisdiccional que atendieron las presentes solicitudes.

**SEXTO.** - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000035821**:

**ANTECEDENTES.** -

- 1) El 23 de marzo de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000035821**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“El registro de asistencia de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, del cual destaca la asistencia a dicho Tribunal la del C. [...], de la quedó documentada su visita a la Decimocuarta Sala Regional Metropolitana.*

**Otros datos para facilitar su localización**

*El registro de asistencia del C. [...], quien asistió y se registró en el control de asistencias y/o visitas de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, de la que dejó constancia sobre su visita a la Decimocuarta Sala Regional Metropolitana de dicho tribunal. La cual, incluso obra soportada en dichos controles mediante la digitalización del medio de identificación oficial del C. [...] solicitada por el personal de vigilancia quien realiza dicha tarea y/o control.” (sic)*

- 2) El 24 de marzo de 2021, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó al área competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, con el fin de que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.
- 3) La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

“...  
Sobre el particular, con fundamento en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:

*Resulta procedente clasificar el registro de entradas y salidas que contiene el nombre de la persona física, materia de la solicitud, de conformidad con lo establecido por los siguientes preceptos legales:*

“(...)

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



**“Artículo 116.-** Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

(...).”

[Énfasis añadido]

“(...)

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

(...).”

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el último párrafo del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solo pueden tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De igual forma, en los **“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”**, se establece en forma textual lo siguiente:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"(...)

**"Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)"

De la transcripción anterior, se desprende que la información materia de la solicitud compete únicamente a sus titulares, toda vez que el solo pronunciamiento relacionado en conocer la asistencia de determinada persona física a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, implicaría dar a conocer información en la que se pueda establecer un vínculo con la interposición de un juicio contencioso administrativo, lo cual podría afectar su esfera privadas al permitir que públicamente se conozca información respecto de su ingreso a las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo anterior, se puede concluir que el registro de entradas y salidas de los ciudadanos a este Tribunal, contiene información que crea un vínculo que hace identificable a la persona física, en tanto pone de relieve su actuación ante este órgano jurisdiccional, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona al vincularla a una situación determinada que podría permitir conocer la existencia de procedimientos contenciosos administrativos en los cuales podría ser parte.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le solicito que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia, para su aprobación, la clasificación de información confidencial antes mencionada, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso del titular de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

..." (sic)

#### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales que atendió la presente solicitud de información, se advierte que es



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

pertinente pronunciarse respecto a la **clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento relacionado con la asistencia del C. [...] a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, en específico a la Decimocuarta Sala Regional Metropolitana** de este Órgano Jurisdiccional, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, **la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento relacionado con la asistencia del C. [...] a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, en específico a la Decimocuarta Sala Regional Metropolitana.**

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

***“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

***“Artículo 113. Se considera información confidencial:***

***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

***II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.***

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, con relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, solo podrá acceder a la misma los titulares, sus representantes y los servidores públicos habilitados para ello.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento relacionado con la asistencia del C. [...] a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, en específico a la Decimocuarta Sala Regional Metropolitana, mismo que es materia del presente estudio.

Al respecto, se advierte que el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre si el C. [...] asistió a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, en específico a la Decimocuarta Sala Regional Metropolitana, implicaría dar a conocer información que recae en su esfera privada.

Ello es así, pues daría cuenta de situaciones jurisdiccionales en que se encuentra inmersa la persona física en cuestión ante las autoridades jurisdiccionales del Sistema de Justicia Federal, lo que podría generar, de manera indebida, juicios de valor sobre la persona referida por el peticionario en su requerimiento de acceso a la información.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En esa tesitura, se considera que la información materia de la solicitud compete únicamente a sus titulares, toda vez que el solo pronunciamiento relacionado con la asistencia del C. [...] a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, en específico a la Decimocuarta Sala Regional Metropolitana, podría afectar su esfera privada al permitir que públicamente se conozca información respecto de su ingreso a las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona física se considera que por lo que hace al nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física; en ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en los registros de entrada y salida de los ciudadanos a este Tribunal, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurisdiccional determinada, pues permite conocer la existencia de procedimientos contenciosos administrativos en los cuales son parte, y por tanto, revelan una situación jurídica específica respecto de las personas plenamente identificables a través del mismo.

Por lo anterior, específicamente en el caso que nos ocupa –**nombre de la persona física**–, éste se encuentra vinculado a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que, en su caso, podría estar asociado a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de Justicia Administrativa en el Orden Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Por lo expuesto, en el caso particular que nos ocupa, **se considera pertinente la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento relacionado con la asistencia del C. [...] a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal**, materia de la presente solicitud de información.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación señalada en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/04/EXT/2021/06:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116 primer y segundo párrafos, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y último párrafo y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública; así como Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales respecto a la clasificación de la información como confidencial sobre el pronunciamiento relacionado con la asistencia del C. [...] a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, en específico a la Decimocuarta Sala Regional Metropolitana.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales que atendió la presente solicitud.

**SÉPTIMO.** - Estudio de clasificación de información Confidencial realizado por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11640/20**, derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000032420**:

**ANTECEDENTES. -**

- 1) El 5 de marzo de 2020, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **3210000032420** en la cual se requirió lo siguiente:

*“Con sustento en el procedimiento previsto en las Reglas para el desarrollo de las Sesiones de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitidas mediante Acuerdo E/JGA/2/2009 dictado en sesión del 10 de febrero de 2009 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de ese mismo año, consultadas en la dirección electrónica del Tribunal <http://marcojuridico.tfja.gob.mx/rdsjga.html>, me permito solicitar a este Tribunal, lo siguiente:*

1. El número de sesiones celebradas por la Junta de Gobierno y Administración del 01 de octubre de 2019 a la fecha de la presente solicitud, debiendo especificar la naturaleza de cada una, esto es, si se trató de sesiones ordinarias o extraordinarias.
2. La fecha en que se desarrolló cada una de las sesiones y las convocatorias respectivas que les antecedieron.
3. Orden del día definitivo (esto es, el propuesto al inicio de cada sesión y los asuntos no listados presentados por los Magistrados con carácter de emergente) de cada una de las sesiones llevadas a cabo por la Junta de Gobierno y Administración entre el 01 de octubre de 2019 a la fecha de la presente solicitud.
4. Método y constancia de circulación de los proyectos y anexos correspondientes a los asuntos listados en cada sesión del 01 de octubre de 2019 a la fecha de la presente solicitud.
5. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla cuarta, penúltimo párrafo, de las Reglas para el desarrollo de las Sesiones de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, los listados de los nombramientos, licencias, así como remociones y/o despidos de servidores públicos del Tribunal que se atendieron en las diversas sesiones celebradas por la Junta entre el 01 de octubre de 2019 y la fecha de presentación de la solicitud.
6. Los oficios, correos electrónicos y/o cualquier vía por la cual la Secretaría Operativa de Administración y/o la Dirección General de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Auxiliar de la Junta, los expedientes de los servidores públicos para su remoción y/o despido del Tribunal entre el 01 de octubre de 2019 y la fecha de presentación de la presente solicitud.
7. Con sustento en las reglas sexta y octava del ordenamiento



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

en mención, las actas que resultaron de cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta entre el 01 de octubre de 2019 y la fecha de presentación de la solicitud. 8. Con fundamento en las reglas décima y décima cuarta, párrafo segundo, de las Reglas de sesión, solicito se informe si entre el 14 de noviembre de 2019 y la fecha de la presente solicitud, en las diversas sesiones ordinarias y extraordinarias la Junta de Gobierno y Administración trató las diversas quejas presentadas por Jesús Ricardo Barrios Villalpando en contra de la Licenciada Rosa Angélica Nieto Samaniego, Secretario de Acuerdos "A" y Magistrada, ambos de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar. 9. De no haberse tratado en los términos solicitados en el numeral que antecede, la justificación legal por lo que ello no sucedió, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el Reglamento de Vigilancia del Desempeño Jurisdiccional y Administrativo para las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa." (sic)

- 2) El 21 de agosto de 2020, por medio de oficio UT-SI-0495/2020, esta Unidad de Transparencia notificó al particular la ampliación del plazo para dar respuesta al folio 3210000032420, aprobada por el Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su Cuarta Sesión Extraordinaria de 2020.
- 3) El 15 de octubre de 2020, mediante oficio UE-SI-0840/2020, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando lo siguiente:

*"Al respecto, esta **Unidad de Transparencia** turnó la **solicitud** mencionada a la **Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración**, con el propósito de que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida; la cual, mediante oficio JGA-SA-0032/2020 de 11 de agosto del año en curso solicitó una prórroga para dar respuesta a la solicitud, en vista de la cantidad de información requerida y la búsqueda exhaustiva a realizarse.*

*En ese sentido, el **Comité de Transparencia de este Tribunal** autorizó la **ampliación de plazo** para dar respuesta a la solicitud de mérito, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 14 de agosto de 2020, misma que fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el 21 del mes y año citados.*

*Posteriormente, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración se pronunció respecto del acceso a la información solicitada, en los siguientes términos:*

*"[...]"*

*Es importante señalar que, a efecto atender de forma clara la solicitud de información que nos ocupa, la misma no se atiende en el orden en el que se plantearon los cuestionamientos por el solicitante, tal y como se advierte a continuación:*

**"1. El número de sesiones celebradas por la Junta de Gobierno y Administración del 01 de octubre de 2019 a la fecha de la presente solicitud, debiendo especificar la naturaleza de cada una, esto es, si se trató de sesiones ordinarias o extraordinarias..."**

**R= Con fundamento en la Regla Segunda del Acuerdo E/JGA/2/2009.**

Número de sesiones extraordinarias	<b>2</b>
Número de sesiones ordinarias	<b>19</b>

Número total de sesiones

21

**“2. La fecha en que se desarrolló cada una de las sesiones y las convocatorias respectivas que les antecedieron...”**

R= Con fundamento en la Regla Tercera y Quinta del Acuerdo E/JGA/2/2009.

<b>Fechas de las convocatorias (órdenes del día) y sesiones del 01 de octubre de 2019 al 05 de marzo de 2020</b>		
<b>#</b>	<b>Fecha de convocatoria</b>	<b>Fecha de sesión</b>
1.	03 de octubre de 2019	08 de octubre de 2019
2.	10 de octubre de 2019	15 de octubre de 2019
3.	17 octubre de 2019	22 de octubre de 2019
4.	24 de octubre de 2019	29 de octubre de 2019
5.	31 de octubre de 2019	05 de noviembre de 2019
6.	07 de noviembre de 2019	07 de noviembre de 2019
7.	08 de noviembre de 2019	12 de noviembre de 2019
8.	14 de noviembre de 2019	19 de noviembre de 2019
9.	21 de noviembre de 2019	26 de noviembre de 2019
10.	02 de diciembre de 2019	05 de diciembre de 2019
11.	05 de diciembre de 2019	11 de diciembre de 2019
12.	07 de enero de 2020	09 de enero de 2020
13.	16 de enero de 2020	16 de enero de 2020
14.	23 de enero de 2020	23 de enero de 2020
15.	28 de enero de 2020	30 de enero de 2020
16.	04 de febrero de 2020	06 de febrero de 2020
17.	11 de febrero de 2020	13 de febrero de 2020
18.	17 de febrero de 2020	20 de febrero de 2020
19.	26 de febrero de 2020	26 de febrero de 2020
20.	25 de febrero de 2020	27 de febrero de 2020
21.	03 de marzo de 2020	05 de marzo de 2020

**“4 Método y constancia de circulación de los proyectos y anexos correspondientes a los asuntos listados en cada sesión del 01 de octubre de 2019 a la fecha de la presente solicitud...”**

R= De conformidad con lo señalado en el Artículo 78, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el Acuerdo E/JGA/2/2019 denominado “Expedición de las Reglas para el Desarrollo de las Sesiones de la Junta de Gobierno y Administración”, en el tercer párrafo de la Regla Cuarta, se advierte que, para efectos de la integración y conocimiento del orden del día, la Secretaría Auxiliar de la Junta circulará el proyecto y los anexos correspondientes a los asuntos listados entre sus integrantes, cuando menos con dos días de anticipación a la celebración de la sesión respectiva.

Asimismo, en el último párrafo de la Regla referida, se indica que las Secretarías a que el asunto corresponda, enviarán a la Secretaría Auxiliar de la Junta, con la anticipación debida, los proyectos de acuerdo y expedientes particulares de su competencia, que propongan sean tratados por la Junta, a fin de que los Magistrados de dicho órgano los tengan a su disposición para consulta y estudio, previo a la sesión en que habrán de considerarse.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**“6. Los oficios, correos electrónicos y/o cualquier vía por la cual la Secretaría Operativa de Administración y/o la Dirección General de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Auxiliar de la Junta, los expedientes de los servidores públicos para su remoción y/o despido del Tribunal entre el 01 de octubre de 2019 y la fecha de presentación de la presente solicitud.”**

R= Se informa al solicitante que dentro de las carpetas de sesión de la Junta de Gobierno y Administración, no obran registros de oficios, correos electrónicos o algún documento de naturaleza similar, por el cual se hayan remitido al Órgano Colegiado o a su Secretaría Auxiliar, expedientes de los candidatos y/o servidores públicos referidos en los Acuerdos de nombramientos, licencias y/o precisiones.

**“8. Con fundamento en las reglas décima y décima cuarta, párrafo segundo, de las Reglas de sesión, solicito se informe si entre el 14 de noviembre de 2019 y la fecha de la presente solicitud, en las diversas sesiones ordinarias y extraordinarias la Junta de Gobierno y Administración trató las diversas quejas presentadas por Jesús Ricardo Barrios Villalpando en contra de la Licenciada Rosa Angélica Nieto Samaniego, Secretario de Acuerdos A y Magistrada, ambos de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar.”**

R= En el punto 12 de la sesión ordinaria 32/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno tomó conocimiento de la denuncia por posibles actos de corrupción y hostigamiento laboral presentada por el Lic. Jesús Ricardo Barrios Villalpando, y en términos de lo establecido en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó remitir el asunto al Órgano Interno de Control de este Tribunal para su atención.

**“9. De no haberse tratado en los términos solicitados en el numeral que antecede, la justificación legal por lo que ello no sucedió, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el Reglamento de Vigilancia del Desempeño Jurisdiccional y Administrativo para las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”**

R= Toda vez que tal y como se precisó en la respuesta anterior, sí se dio trámite a la denuncia de referencia, no es necesario realizar pronunciamiento alguno respecto a este planteamiento del particular.

Ahora bien, por lo que refiere a los planteamientos siguientes: **“3. Orden del día definitivo (esto es, el propuesto al inicio de cada sesión y los asuntos no listados presentados por los Magistrados con carácter de emergente) de cada una de las sesiones llevadas a cabo por la Junta de Gobierno y Administración entre el 01 de octubre de 2019 a la fecha de la presente solicitud”; “5. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla cuarta, penúltimo párrafo, de las Reglas para el desarrollo de las Sesiones de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal, los listados de los nombramientos, licencias, así como remociones y/o despidos de servidores públicos del Tribunal que se atendieron en las diversas sesiones celebradas por la Junta entre el 01 de octubre de 2019 y la fecha de presentación de la solicitud”; y “7. Con sustento en las reglas sexta y octava del ordenamiento en mención, las actas que resultaron de cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta entre el 01 de octubre de 2019 y la fecha de presentación de la solicitud.”**, toda vez que están relacionados

entre sí, y todos requieren la entrega de documentación, se contestan de forma conjunta como se indica a continuación:

R= Por lo que refiere a las Órdenes del día y/o convocatorias para sesión, se tienen las siguientes:

#	Fecha de la convocatoria (Orden del día)
1.	03 de octubre de 2019
2.	10 de octubre de 2019
3.	17 octubre de 2019
4.	24 de octubre de 2019
5.	31 de octubre de 2019
6.	07 de noviembre de 2019
7.	08 de noviembre de 2019
8.	14 de noviembre de 2019
9.	21 de noviembre de 2019
10.	02 de diciembre de 2019
11.	05 de diciembre de 2019
12.	07 de enero de 2020
13.	16 de enero de 2020
14.	23 de enero de 2020
15.	28 de enero de 2020
16.	04 de febrero de 2020
17.	11 de febrero de 2020
18.	17 de febrero de 2020
19.	26 de febrero de 2020
20.	25 de febrero de 2020
21.	03 de marzo de 2020

Por cuanto refiere a las Actas de sesión celebradas por la Junta de Gobierno y Administración, las elaboradas y aprobadas, corresponden a las siguientes fechas:

#	Fecha de la sesión
	08 de octubre de 2019
	15 de octubre de 2019
	22 de octubre de 2019
	29 de octubre de 2019
	05 de noviembre de 2019
	07 de noviembre de 2019
	12 de noviembre de 2019
	19 de noviembre de 2019

26 de noviembre de 2019
05 de diciembre de 2019
11 de diciembre de 2019
09 de enero de 2020
16 de enero de 2020
23 de enero de 2020
30 de enero de 2020
06 de febrero de 2020
13 de febrero de 2020
20 de febrero de 2020
26 de febrero de 2020
27 de febrero de 2020
05 de marzo de 2020

En ese sentido, se informa que de las 21 sesiones celebradas en el periodo solicitado, en las correspondientes a los días 07 de noviembre de 2019 y 26 de febrero de 2020, no se sometieron a consideración del Órgano Colegiado nombramientos, licencias, remociones ni despidos; por tanto, únicamente se proporciona copia de los acuerdos con los listados de nombramientos, licencias y precisiones, que se conocieron por el Órgano Colegiado en las siguientes fechas:

#	Fecha de sesión
1.	08 de octubre de 2019
2.	15 de octubre de 2019
3.	22 de octubre de 2019
4.	29 de octubre de 2019
5.	05 de noviembre de 2019
6.	12 de noviembre de 2019
7.	19 de noviembre de 2019
8.	26 de noviembre de 2019
9.	05 de diciembre de 2019
10.	11 de diciembre de 2019
11.	09 de enero de 2020
12.	16 de enero de 2020
13.	23 de enero de 2020
14.	30 de enero de 2020
15.	06 de febrero de 2020
16.	13 de febrero de 2020
17.	20 de febrero de 2020
18.	27 de febrero de 2020
19.	05 de marzo de 2020

Ahora bien, de conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Noveno de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de atención a solicitudes de acceso a la Información Pública; se hace de su conocimiento que, debido al volumen de la información solicitada por el particular (órdenes del día, actas de sesión, y listados de

*nombramientos) no es posible la entrega en el formato electrónico solicitado, toda vez que el tamaño de los archivos digitalizados excede el soportado por la Plataforma de Transparencia; por ende al existir imposibilidad material para atender la modalidad de entrega señalada, resulta justificado que la misma se entregue en forma distinta, y por ello se solicita su apoyo para informar que los documentos anexos quedan a disposición del particular para su consulta física en el domicilio de esa H. Unidad de Enlace/Transparencia de éste Tribunal.  
[...]" (sic)*

*Por lo anterior, en caso de que requiera acceder a la información mediante consulta directa, se hace de su conocimiento que dicha consulta se podrá realizar en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicadas en Av. de los Insurgentes Sur #881, piso 10, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, de esta Ciudad de México, para lo cual deberá comunicarse con esta Unidad a efecto de concertar una cita para que dicha consulta tenga verificativo, a través del correo electrónico [unidad\\_enlace@tfja.gob.mx](mailto:unidad_enlace@tfja.gob.mx), o bien, vía telefónica en el número (55) 5003-7000, extensión 3155.*

*Finalmente, con fundamento en los artículos 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia." (sic)*

- 4) Con fecha 4 de noviembre de 2020, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 11640/20, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UE-SI-0840/2020, de fecha 15 de octubre de 2020; dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 5) El 13 de noviembre de 2020, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 11640/20, presentado por medio de oficio UT-RR-064/2020.
- 6) El 16 de febrero de 2021, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 11640/20, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*"...este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice lo siguiente:*

*Una nueva búsqueda exhaustiva, con criterio amplio, de los contenidos siguientes:*

3. ...los asuntos no listados presentados por los Magistrados con carácter de emergente, de cada una de las sesiones llevadas a cabo por la Junta de Gobierno y Administración entre el 01 de octubre de 2019 y el 05 de marzo de 2020.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

4. ...constancia de circulación de los proyectos, y anexos correspondientes a los asuntos listados en cada sesión del 01 de octubre de 2019 y el 05 de marzo de 2020.

5. ...los listados de remociones y/o despidos de servidores públicos del Tribunal que se atendieron en las diversas sesiones celebradas por la Junta entre el 01 de octubre de 2019 y el 05 de marzo de 2020.

6. Los oficios, correos electrónicos y/o cualquier vía por la cual la Secretaría Operativa de Administración y/o la Dirección General de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Auxiliar de la Junta, los expedientes de los servidores públicos para su remoción y/o despido del Tribunal entre el 01 de octubre de 2019 y el 05 de marzo de 2020.

7. Con sustento en las reglas sexta y octava del ordenamiento en mención, las actas que resultaron de cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta entre el 01 de octubre de 2019 y la fecha de presentación de la solicitud.

8. ...si entre el 14 de noviembre de 2019 y la fecha de la presente solicitud, en las diversas sesiones ordinarias y extraordinarias la Junta de Gobierno y Administración trató las diversas quejas presentadas por un servidor público identificado, en contra de una diversa, ambos de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar.

9. De no haberse tratado dichas quejas, la justificación legal de por qué no sucedió, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el Reglamento de Vigilancia del Desempeño Jurisdiccional y Administrativo para las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior, en todas las unidades administrativas que pudieran conocer de dicho cuestionamiento, entre las cuales no podrá omitir a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración.

Ofrezca la información localizada para los puntos 3, 5 y 7 (órdenes del día, actas de sesión y listados de nombramientos), en un medio de almacenamiento masivo aportado por el recurrente, o a través de un CD previo pago de derechos, así como las copias simples o copias certificadas, precisando el número de fojas que integran la información y los costos por la reproducción de cada tipo de copia, tomando en cuenta la gratuidad de las primeras 20 copias -simples o certificadas- conforme al artículo 145 de la Ley Federal de la materia.

Igualmente, para el caso de las copias simples o certificadas y el disco compacto, debió ofrecer también el envío de dichos documentos mediante correo certificado previo pago por ese concepto.

...” (sic)

- 7) El mismo 16 de febrero de 2021, por medio de oficio UT-RR-029/2021, la Unidad de Transparencia de este Tribunal notificó a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, la resolución del recurso de revisión RRA 11640/20, a efecto de que se pronunciara respecto de la misma y coadyuvara para dar cumplimiento a dicho resolutivo.



Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 8) El 15 de marzo de 2021, mediante oficio UT-RR-066/2021, esta Unidad de Transparencia dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de mérito, con el apoyo de la respuesta proporcionada por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, en los siguientes términos:

“ ...

*Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia notificó de dicha resolución al área competente para conocer del asunto, a saber, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien en respuesta indicó lo siguiente:*

“ ...

*A efecto de realizar un cumplimiento oportuno en los términos señalados en las consideraciones Tercera y Cuarta de la resolución del Instituto antes referida, se formula la presente respuesta:*

**“... 3. ...los asuntos no listados presentados por los Magistrados con carácter de emergente, de cada una de las sesiones llevadas a cabo por la Junta de Gobierno y Administración entre el 01 de octubre de 2019 y el 05 de marzo de 2020...”**

*R= Al respecto, se informa al particular que derivado de la búsqueda exhaustiva no existen listados de asuntos emergentes de las sesiones celebradas en el periodo solicitado.*

**“...4. ...constancia de circulación de los proyectos, y anexos correspondientes a los asuntos listados en cada sesión del 01 de octubre de 2019 y el 05 de marzo de 2020...”**

*R= En relación a esta petición, se informa al particular que no existe la información solicitada.*

**“... 5. ...los listados de remociones y/o despidos de servidores públicos del Tribunal que se atendieron en las diversas sesiones celebradas por la Junta entre el 01 de octubre de 2019 y el 05 de marzo de 2020...”**

*R= Se informa al solicitante que no existen listados de remociones y/o despidos de servidores públicos del Tribunal.*

**“... 6. Los oficios, correos electrónicos y/o cualquier vía por la cual la Secretaría Operativa de Administración y/o la Dirección General de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Auxiliar de la Junta, los expedientes de los servidores públicos para su remoción y/o despido del Tribunal entre el 01 de octubre de 2019 y el 05 de marzo de 2020...”**

*R= En el periodo señalado no se sometió a consideración de la Junta de Gobierno y Administración ningún listado para la remoción y/o despido de servidores públicos del Tribunal; por lo que tal y como se indicó en la contestación primigenia, no se localizó documento alguno en el que conste la entrega o remisión a dicho Órgano Colegiado, del expediente de algún servidor público para tal fin.*

**“... 7. Con sustento en las reglas sexta y octava del ordenamiento en mención, las actas que resultaron de cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por la Junta entre el 01 de octubre de 2019 y la fecha de presentación de la solicitud...”**



**R=** Para dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Instituto, y a efecto de señalar claramente al solicitante la documentación que se entrega, se detalla lo siguiente:

Se anexan al presente, copia simple sin testar de las Actas de sesión levantadas en el periodo del 01 de octubre de 2019 al 05 de marzo de 2020, por no tener información clasificada en términos de las Leyes de Transparencia que se indican a continuación:

**Fecha del acta de sesión**

22 de octubre de 2019  
07 de noviembre de 2019  
19 de noviembre de 2019  
09 de enero de 2020  
16 de enero de 2020  
23 de enero de 2020  
30 de enero de 2020  
06 de febrero de 2020  
13 de febrero de 2020  
26 de febrero de 2020  
27 de febrero de 2020

Por otra parte, en el listado siguiente, se indican las Actas de sesión levantadas en el mismo periodo, y que se entregan en versión pública por contener información clasificada:

<b>Fecha del acta de sesión</b>	<b>Información clasificada</b>	<b>Tipo de clasificación</b>
08 de octubre de 2019	En los puntos 9 y 13 del acta de sesión, los datos que permiten identificar la materia sobre la que versan los Acuerdos presentados por la Dirección General de Recursos Humanos.	Confidencial (no sujeta a temporalidad)
15 de octubre de 2019	En el punto 7 del acta de sesión, el número de juicio contencioso administrativo dentro del cual se presentó la presunta irregularidad administrativa, así como el nombre del servidor público probablemente responsable.	Confidencial (no sujeta a temporalidad)



**TFJA**  
 TRIBUNAL FEDERAL  
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
 Secretaría Técnica  
 CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

<p>29 de octubre de 2019</p>	<p><i>En el Punto 8 del acta de sesión, los nombres de la parte actora y su representante legal, así como el número de expediente; de igual forma el nombre del servidor público probable responsable de las conductas posiblemente constitutivas de falta administrativa.</i></p>	<p><i>Confidencial (no sujeta a temporalidad)</i></p>
<p>05 de noviembre de 2019</p>	<p><i>En el punto 16 se eliminaron datos que permiten identificar la materia del Acuerdo presentado por la Dirección General de Recursos Humanos. En los puntos 9 y 10, los datos que permiten identificar la materia sobre la que versan los Acuerdos presentados por la Dirección General de Recursos Humanos.</i></p>	<p><i>Confidencial (no sujeta a temporalidad)</i></p>
<p>12 de noviembre de 2019</p>	<p><i>En la digitalización del orden del día el punto 11 y en el acta de sesión el punto 12, los datos que permiten identificar la materia sobre la que versa el Acuerdo presentado por la Dirección General de Recursos Humanos.</i></p>	<p><i>Confidencial (no sujeta a temporalidad)</i></p>
<p>26 de noviembre de 2019</p>	<p><i>En el punto 5 del acta de sesión, los nombres de servidores públicos respecto de los cuales se determinó no iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa. En el punto 6 del acta de sesión, el nombre de Perito no sancionado.</i></p>	<p><i>Confidencial (no sujeta a temporalidad)</i></p>
<p>05 de diciembre de 2019</p>	<p><i>En los puntos 7, 8 y 9 del acta de sesión, los nombres de servidores públicos respecto de los cuales se determinó no iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa; así como el número de expediente referido.</i></p>	<p><i>Confidencial (no sujeta a temporalidad)</i></p>



11 de diciembre de 2019	En los puntos 5 y 6 del acta de sesión, los nombres de servidores públicos respecto de los cuales se determinó no iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.	Confidencial (no sujeta a temporalidad)
20 de febrero de 2020	En el punto 12, la materia sobre la que versa el Acuerdo.	Confidencial (no sujeta a temporalidad)
05 de marzo de 2020	En el numeral 3 del acta de sesión, el nombre del candidato propuesto cuyo nombramiento no se autorizó.	Confidencial (no sujeta a temporalidad)

Es importante aclarar que, dentro de las actas que se levantan por cada una de las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, se inserta la digitalización de la convocatoria (orden del día) correspondiente, por lo que al entregar las Actas de sesión generadas en el periodo del 01 de octubre de 2019 al 05 de marzo de 2020, se cumple también con la entrega de las convocatorias (órdenes del día) y de las constancias de circulación que fueron requeridas por el particular.

De las tablas anteriores, se concluye que en las versiones públicas que se entregan, se testaron los datos correspondientes a los nombres de los particulares, los actores y/o sus representantes legales, los números de expedientes; los nombres de los candidatos a ingresar al Tribunal cuyo nombramiento no se autorizó, las causas médicas y personales que dieron origen a las Licencias que se concedieron, las precisiones personales que se asentaron en los Acuerdos presentados por la Dirección General de Recursos Humanos; así como los nombres de los servidores públicos respecto de los cuales se determinó no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, o que no existían elementos, **por tratarse de información que corresponde únicamente a la esfera individual de dichas personas, y que es considerada legalmente como confidencial**; de igual forma se clasificaron las materias sobre las que versan algunos Acuerdos presentados por la Dirección General de Recursos Humanos, por contener datos confidenciales sensibles (y de los cuales se manifiesta bajo protesta de decir verdad que no están relacionados con despidos o remociones, ni tema alguno que involucre personalmente al solicitante), por actualizar los supuestos normativos previstos en el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**“... 8. ...si entre el 14 de noviembre de 2019 y la fecha de la presente solicitud, en las diversas sesiones ordinarias y extraordinarias la Junta de Gobierno y Administración trató las diversas quejas presentadas por Jesús Ricardo Barrios Villalpando en contra de la Licenciada Rosa Angélica Nieto Samaniego, Secretario de Acuerdos A y Magistrada, ambos de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar...”**

R= Tal y como se señaló en la respuesta primigenia, en el punto 12 de la sesión ordinaria 32/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno y Administración tomó conocimiento de la



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

denuncia por posibles actos de corrupción y hostigamiento laboral presentada por el Lic. Jesús Ricardo Barrios Villalpando, y en términos de lo establecido en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó remitir el asunto al Órgano Interno de Control de este Tribunal para su atención.

**“9. De no haberse tratado en los términos solicitados en el numeral que antecede, la justificación legal por lo que ello no sucedió, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el Reglamento de Vigilancia del Desempeño Jurisdiccional y Administrativo para las Salas Regionales, Especializadas, Auxiliares y/o Mixtas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...”**

**R=** Para efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Instituto, se amplió la búsqueda de la información más allá de aquellas denuncias que se sometieron a consideración de la Junta de Gobierno y Administración, localizándose lo siguiente:

- Mediante oficio JGA-SA-DS-1078/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, se remitió al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal el diverso JGA/NEUG/684/2019 y sus anexos, consistentes en el correo electrónico de 02 de diciembre de 2019, suscrito por el Lic. Jesús Ricardo Barrios Villalpando, para el trámite correspondiente.
- A través del oficio JGA-SA-DS-1085/2019 de 12 de diciembre de 2019, se remitió al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, el diverso JGA/NEUG/689/2019 y sus anexos, consistentes en diversas actas de hechos relacionadas con la denuncia presentada por el Lic. Jesús Ricardo Barrios Villalpando.
- Por oficio JGA-SA-DD-101/2020 de fecha 10 de febrero de 2020, se remitió al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2020 recibido originalmente en la Oficina de Presidencia del Tribunal, enviado por el Lic. Jesús Ricardo Barrios Villalpando, por estar posiblemente relacionado con el escrito de 14 de noviembre de 2019, presentado por la misma persona.

De los registros anteriores se desprende que las diversas quejas presentadas por el Lic. Jesús Ricardo Barrios Villalpando, al estar posiblemente relacionadas entre sí, en términos de lo establecido en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracciones II y XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fueron remitidas al Titular del Órgano Interno de Control, para el ejercicio de sus atribuciones, máxime que, dicha área funcional ya tenía conocimiento de la denuncia previa presentada por el Lic. Jesús Ricardo Barrios Villalpando.

Ahora bien, por lo que refiere a las otras denuncias que refiere haber presentado mediante correo electrónicos institucionales de fechas 12 de diciembre de 2019, 30 de enero de 2020, y 05 de febrero 2020, se hace de su conocimiento que no se localizó registro alguno.

Finalmente, a efecto de poder dar cumplimiento respecto a la instrucción de ofrecer otras modalidades de entrega de la información solicitada, se precisa la siguiente información para la determinación de los costos que procedan:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Número total de hojas para determinar el costo de su entrega en copias simples o certificadas: 147

Tamaño total de los archivos electrónicos por la digitalización de la información solicitada: 200 MB.

....”

Ahora bien, derivado de lo indicado por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, la información solicitada puede ser entregada en las siguientes modalidades:

**Modalidad gratuita:**

- Por un medio de almacenamiento masivo aportado por el recurrente, el cual puede ser CD o memoria de almacenamiento USB, el cual podrá ser presentado en las oficinas de la Unidad de Transparencia ubicadas en Av. de los Insurgentes Sur #881, piso 10, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, de esta Ciudad de México, en horario de 9:00 a 15:30 horas, de lunes a viernes; para lo cual deberá agendar una cita al correo [unidad\\_enlace@tfjfa.gob.mx](mailto:unidad_enlace@tfjfa.gob.mx) o bien, en la extensión 3154.

**Modalidad previo pago:**

- Se hace de su conocimiento que el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, párrafo cuarto, así como el artículo 145, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indican que “La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples”, por lo que, en el presente caso, se realizará el descuento de las mencionadas veinte fojas a las **147** indicadas por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quedando un total de **127 hojas**, de las cuales se deberá cubrir el costo para su reproducción.
- Por medio de un CD, del cual deberá pagar los costos previamente.

Consecuentemente, esta Unidad de Transparencia procede a señalar el tabulador de costos por reproducción en precio unitario y precio total de la información requerida, ello, con fundamento en los artículos 133, 134, párrafo segundo, y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 136, 137, párrafo segundo, y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública:

Modalidad	Precio Unitario	Cantidad	Costo Total
Copia simple	\$1.00 (Un Peso M.N.)	127	\$127.00 (Ciento Veintisiete Pesos 00/100 M.N.)
Copia certificada	\$21.00 (Veintiún Pesos M. N.)	127	\$2667.00 (Dos Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos 00/100 M. N.)
CD	\$10.00 (Diez Pesos M. N.)	200 MB	\$10.00 (Diez Pesos 00/100 M. N.)

Una vez manifestado el costo por reproducción, deberá realizar el pago correspondiente, para lo cual le informo que este Tribunal cuenta con un **esquema electrónico** denominado **e5cinco**, para los



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

trámites y servicios que requieren del **Pago de Derechos, Productos y Aprovechamientos (DPA s)**, el cual se realiza de manera electrónica en las instituciones de crédito autorizadas, a través de sus portales de Internet o de sus ventanillas bancarias, con el fin de eliminar el uso de las formas oficiales 5 y 16, por lo que le sugerimos ingresar al sitio web **www.tfja.gob.mx**, en donde podrá localizar el acceso a la plataforma mencionada.

Asimismo, y de así requerirlo la modalidad de acceso seleccionada, se procede a señalar el tabulador de costos por envío de la información requerida:

ENVÍO DE INFORMACIÓN	PAQUETERÍA SEPOMEX (la entrega se realiza en la oficina más cercana al destino)
147 hojas	\$ 40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.)
147 hojas	\$ 40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.)
CD	\$ 40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.)

Se deberá realizar el pago correspondiente, a través del **formato de depósito referenciado**, que se encuentra en la parte inferior derecha del sitio web de este Tribunal <http://www.tfja.gob.mx/>, identificando en el campo "Estado" la opción "Ciudad de México", en el campo "Responsable" a la "Unidad de Enlace-Transparencia", en el campo "Catálogo ejercicio actual" la opción "Costo por envío de solicitud de transparencia", y en el campo "importe" el monto del por el servicio de envío de su elección, tal y como se muestra a continuación:

**Depositos Referenciados**

Persona Física    Persona Moral    Selecciona el tipo de persona del obligatorio

Denominación o razón social:  
Captura la denominación social

Referencia (R.F.C.):  
RFC:

Homoclave:  
El homoclave debe ser 3 caracteres alfanuméricos

Correo electrónico:  
tfja@ejemplo.com

Estado:  
Ciudad de México

Selecciona algún un Estado para poder seleccionar alguna unidad responsable

Responsable:  
Unidad de Enlace-Transparencia

Tipo de persona:  
Ejercicio Actual    Ejercicio Anterior

Catálogo ejercicio actual:  
Costo por envío de solicitud de transparencia

Después de realizar el pago en cualquier sucursal de banco Banorte, deberá presentar el comprobante ante esta Unidad de Transparencia, cuyo domicilio se ubica en Av. de los Insurgentes Sur #881, piso 10, Col. Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03810, de esta Ciudad de México, en horario de 9:00 a 15:30 horas, de lunes a viernes, y en el supuesto de que su domicilio se encuentre en una sede fuera de la Ciudad de México, podrá remitir dicho comprobante mediante correo certificado o bien en la Sala Regional que le quede más próxima a su domicilio, previa manifestación de que se trata del pago de derechos, productos y aprovechamientos de una solicitud de información, en un plazo que no podrá exceder de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente de la presente notificación; por lo que en este caso el mismo **inicia el 16 de marzo de 2021 y fenecce el día 28 de abril de 2021**, apercibido que de no presentar el comprobante antes mencionado dentro



*del plazo establecido, se dará como concluida la solicitud y, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo Trigésimo Segundo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*

*..." (sic)*

- 9) El 25 de marzo de 2021, se recibió en la oficialía de partes común de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, el comprobante de pago por concepto de reproducción de la información, puesta a disposición al recurrente mediante el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11640/20.

#### ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración que atendió el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11640/20, se advierte que respecto de las Actas de Sesión de la Junta de Gobierno y Administración generadas en el periodo del 01 de octubre de 2019 al 05 de marzo de 2020, contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres de los particulares, actores y/o sus representantes legales, Números de expedientes, Nombres de los candidatos a ingresar al Tribunal cuyo nombramiento no se autorizó, Causas médicas y personales que dieron origen a las Licencias que se concedieron, Nombres de los servidores públicos respecto de los cuales se determinó no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, las materias sobre las que versan algunos Acuerdos presentados por la Dirección General de Recursos Humanos, por contener datos confidenciales sensibles, los nombres de los peritos e incremento a los honorarios y la pretensión de incremento**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombres de los particulares, actores y/o sus representantes legales, Números de expedientes, Nombres de los candidatos a ingresar al Tribunal cuyo nombramiento no se autorizó, Causas médicas y personales que dieron origen a las Licencias que se concedieron, Nombres de los servidores públicos respecto de los cuales se determinó no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, las materias sobre las que versan algunos Acuerdos presentados por la Dirección General de Recursos Humanos, por contener datos confidenciales sensibles, los nombres de los peritos e incremento a los honorarios y la pretensión de incremento**, realizada por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

**“Artículo 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

**“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...

**IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;**

...”

[Énfasis añadido]



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración que atendió la presente solicitud, respecto de las Actas de Sesión de la Junta de Gobierno y Administración generadas en el periodo del 01 de octubre de 2019 al 05 de marzo de 2020, materia del presente estudio:

El **nombre de la parte actora (persona física)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si esa persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre de la persona física asociada a una situación jurídica determinada permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela la situación jurídica específica respecto de determinada persona plenamente identificable; por ende, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

El **nombre de los representantes legales y terceros**, como se mencionó el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la



libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación al asunto que nos ocupa, se debe indicar que en principio los **números de expedientes** de los juicios contencioso-administrativos tramitados ante las Salas de este Tribunal, son de naturaleza pública de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, en el presente caso, dicha información al poder ser consultada en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios, se vincularía inmediatamente con el nombre de los actores, asociándose a la existencia de una situación jurídica, que permite conocer la interposición de un procedimiento contencioso administrativo en el cual son parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Respecto de los **nombres de los candidatos a ingresar al Tribunal cuyo nombramiento no se autorizó**, como se mencionó anteriormente, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre de los candidatos a ingresar al Tribunal cuyo nombramiento no se autorizó, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar información de una persona física que no ostenta un cargo público. Además de ello, se podrían generar juicios de valor hacia su persona, derivado de la no obtención de la plaza por la cual fue propuesto, razón por la que se debe considerar como información confidencial en términos de la normativa aplicable.

**Las causas médicas y personales que dieron origen a las Licencias que se concedieron** son parte de la esfera privada de los individuos puesto que dan cuenta de los aspectos privados e íntimos de una persona; lo cual a todas luces constituye información relativa a su personalidad, misma que se encuentra protegida como confidencial, y, en consecuencia, no es procedente su difusión o publicidad.

En lo concerniente a los **nombres de los servidores públicos respecto de los cuales se determinó no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa**, como se mencionó anteriormente, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar los nombres de los servidores públicos respecto de los cuales se determinó no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, no sólo los haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar información de una persona física que pudo o no ser juzgada en materia administrativa, lo que al darse a conocer podría generar juicios de valor hacia su persona, razón por la que se debe considerar como información confidencial en términos de la normativa aplicable.

**Las materias sobre las que versan algunos Acuerdos presentados por la Dirección General de Recursos Humanos**, por contener datos que constituyen información de carácter confidencial, en razón de que mencionar las mismas podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una o varias personas.

**Los nombres de los peritos e incremento a los honorarios**, como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre de los peritos, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, **revelar el incremento o la pretensión de incremento a los honorarios** implicaría difundir información que se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de las personas que eligen prestar sus servicios profesionales en los diversos juicios de este órgano jurisdiccional, de ahí que el monto de sus percepciones se considere información de carácter confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

#### **ACUERDO CT/04/EXT/2021/07:**

**Punto 1.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración respecto de las Actas de Sesión de la Junta de Gobierno y Administración generadas en el periodo del 01 de octubre de 2019 al 05 de marzo de 2020, las cuales contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombres de los particulares, actores y/o sus representantes legales, Números de expedientes, Nombres de los candidatos a ingresar al Tribunal cuyo nombramiento no se autorizó, Causas médicas y personales que dieron origen a las Licencias que se concedieron, Nombres de los servidores públicos respecto de los cuales se determinó no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, las materias sobre las que versan algunos Acuerdos presentados por la Dirección General de Recursos Humanos, por contener datos confidenciales sensibles, los nombres de los peritos e incremento a los honorarios y la pretensión de incremento.**

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

**Punto 3.-** Se instruye a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración a que elabore la versión pública de las Actas de Sesión de la Junta de Gobierno y Administración generadas en el periodo del 01 de octubre de 2019 al 05 de marzo de 2020, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

**OCTAVO.** - Informe requerido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, respecto de las actividades realizadas por este Tribunal en el 1er Trimestre de 2021, de conformidad con los formatos aprobados en los *Lineamientos para recabar la información de los sujetos obligados que permitan publicar los informes anuales.*

**ANTECEDENTES:**

1. El 26 de marzo de 2021, mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM), se recibió el oficio NAI/SAI-DGE/0065/21, signado por el Director General de Evaluación del INAI, en el cual requirió de este Tribunal, la remisión de los formatos previstos en los “Lineamientos para recabar la Información de los Sujetos Obligados que permitan Elaborar los Informes Anuales”, respecto del 1er trimestre de 2021.
2. En atención al requerimiento en cita, la Unidad de Transparencia de cuenta a los integrantes del Comité de Transparencia, los formatos que fueron remitidos al INAI para su atención, a saber: **IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI**, con los datos relativos a las actividades realizadas por este Tribunal.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emite el siguiente:

**ACUERDO CT/04/EXT/2021/08:**

**Punto 1.-** Con fundamento en los artículos 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprueban los formatos IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI relativos a las actividades realizadas por este Tribunal en el 1er Trimestre de 2021, en cumplimiento a los “Lineamientos para recabar la Información de los Sujetos Obligados que permitan Elaborar los Informes Anuales”, en los términos requeridos por el Director General de Evaluación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Punto 2.-** Se instruye a la Unidad Transparencia para que remita los formatos mencionados en atención al requerimiento del Director General de Evaluación referido.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuarta Sesión Extraordinaria  
Secretaría Técnica  
CT/EXT/16/04/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**NOVENO.** - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
3210000034121	Unidad de Transparencia
3210000034721	Unidad de Transparencia
3210000035221	Unidad de Transparencia
3210000035421	Unidad de Transparencia
3210000035521	Unidad de Transparencia
3210000035621	Unidad de Transparencia
3210000035721	Unidad de Transparencia
3210000036321	Unidad de Transparencia
3210000036521	Unidad de Transparencia
3210000036721	Unidad de Transparencia
3210000036821	Unidad de Transparencia
3210000036921	Unidad de Transparencia
3210000037021	Unidad de Transparencia
3210000037121	Unidad de Transparencia
3210000037221	Unidad de Transparencia
3210000037421	Unidad de Transparencia
3210000037521	Unidad de Transparencia
3210000037821	Unidad de Transparencia
3210000037921	Unidad de Transparencia
3210000038021	Unidad de Transparencia
3210000038321	Unidad de Transparencia

**ACUERDO CT/04/EXT/2021/09:**

**Punto Único.** - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.